

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 800049

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00011-00  
EJECUTANTE: ICEN TARCISION QUIÑONES QUIÑONES  
EJECUTADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Santiago de Cali, 23 AGO 2017

**ASUNTO A DECIDIR**

Mediante escrito visible a folios 254 a 258 del presente cuaderno, el apoderado judicial de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION presentó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

A folios 254 a 258 obra memorial radicado por el apoderado de la entidad ejecutada en el que señala lo siguiente:

*"...obrando en calidad de apoderado especial de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, de conformidad con el poder obrante en el expediente, respetuosamente acudo a su Despacho con el fin de aportar copia de la consignación de depósitos judiciales del 31 de julio de 2017, por valor de VEINTISIETE MILLONES SEISCIENTOS DOCE MIL SESENTA Y CINCO PESOS M/Cte (\$27.312.065.00), que fue consignado a órdenes del JUZGADO 21 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI, en la cuenta judicial No. 76001204512.*

*En consecuencia, solicito ser sirva disponer el levantamiento de la medida cautelar ordenada a los bancos mediante el oficio No. 2287 del 14 de diciembre de 2016, y en especial el embargo de la cuenta No. 4931006997 del Banco Colpatria entre otras.*

*Así mismo solicito que en caso de existir remanentes a favor de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, solicité desde ya se ordene la devolución a favor de la entidad que represento"*

**CONSIDERACIONES**

Como quiera dentro del presente proceso se acreditó el pago de la obligación en la medida que se aportaron por la entidad ejecutada los siguientes documentos<sup>1</sup>:

- *Copia del proceso de gestión financiera.*
- *Copia de la consignación Depósitos Judiciales de fecha 31/07/2017.*
- *Copia Cheque No. 36037-5 del Banco Davivienda por valor de \$27.612.065.00*
- *Copia de la orden de pago presupuestal de gastos comprobante.*

Así mismo se verifica que a folios 264 del expediente obra copia de la relación de títulos a nombre del Despacho allegada al Juzgado con el título valor No. 469030002074004, por valor de \$27.612.065.00.

Ante la procedencia de la solicitud, en los términos del artículo 461 inciso tercero del Código General del Proceso, se declarará la terminación de las diligencias en todos

<sup>1</sup> Ver folios 165 a 176 del cuaderno principal)

sus aspectos, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, toda vez que no existe solicitud de otro Despacho para el embargo de remanentes.

Así mismo se observa que para la entrega de dicho título el apoderado del señor ICEN TARCISIO QUIÑONES, allegó poder (fl. 1), el cual fue otorgado en debida forma como lo dispone el artículo 74 y ss del C.G.P. Por tanto, resulta procedente la entrega de dicho título y así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENASE** por la secretaria del Despacho la entrega del título Judicial No. 469030002074004, por valor de VEINTISIETE MILLONES SEISCIENTOS DOCE MIL SESENTA Y CINCO PESOS M/Cte (\$27.612.065.00), al Dr. EFREN FERNANDO ESCOBAR AGUDELO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.777.072 de Cali y T.P. No. 80.009 del C. S. de la Judicatura, como apoderado Judicial del señor ICEN TARCISIO QUIÑONES QUIÑONES o QUIÑONEZ QUIÑONEZ.

**SEGUNDO.- DECLARAR** la terminación del presente proceso **EJECUTIVO** propuesto por ICEN TARCISIO QUIÑONES QUIÑONES o QUIÑONEZ QUIÑONEZ contra la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, por pago total de la obligación, conforme a las consideraciones antes expuestas.

**TERCERO: ORDENASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante autos interlocutorios Nos. 1067 del 12 de diciembre de 2016<sup>2</sup> y 00098 del 07 de febrero de 2017<sup>3</sup> que obran dentro de las presentes diligencias y los cuales fueron comunicados mediante los oficios No. 2285 de 14/12/2016 y 0154 de 08 de febrero de 2017. Para tal efecto, comuníquese al funcionario respectivo ésta decisión.

**CUARTO: RECONOCER** personería al Dr. **OSCAR FERNANDO RAMIREZ CASTAÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.240.653 y T.P. No. 80.833 del C.S. de la Judicatura para actuar dentro del presente proceso como apoderado de la parte ejecutada conforme al poder visto a folios 233 a 244 del cuaderno principal.

**QUINTO:** Por Secretaria del Despacho, procédase al archivo de las diligencias previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE**



**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>122</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali, <u>24/08/2017</u>	a las 8 a.m
ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ Secretaria	

<sup>2</sup> Fls. 115 del cuaderno de medidas cautelares  
<sup>3</sup> Fls. 151 del cuaderno de medidas cautelares



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 1620950

**RADICADO:** 760013333021-2017-00214-00  
**DEMANDANTE:** GUSTAVO ADOLFO RACINES ESTACIO  
**DEMANDADO:** NACIÓN - RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 23 AGO 2017

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 140, 161 y 162 del CPACA, y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 6° del artículo 155 *ibídem*, la misma se admitirá.

**RESUELVE**

**1.- ADMITIR** la demanda de Reparación Directa interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor Gustavo Adolfo Racines Estacio en contra de la Nación – Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación.

**2.- NOTIFICAR** personalmente la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a los siguientes:

2.1 Al representante legal de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL** o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2 Al representante legal de la **NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.3 La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

A las entidades objeto de notificación, por Secretaría se les remitirá de manera inmediata, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición

**3.- CORRER TRASLADO** de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el **término de treinta (30) días**, para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, traslado que correrá al vencimiento del término previsto en el inciso 5° del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, modificadorio artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**4.- NOTIFICAR** este auto a la parte actora en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A, quien podrá consultarlo en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-administrativo-de-cali/71>

**5.- ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000.00) en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte que

de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*–.

**6.- RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado Dr. Jhon Nelson Alzate Cárdenas, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.961.530 expedida en Salamina y tarjeta profesional No. 151.459 del CSJ en los términos del poder que le fue conferido y que obra en el expediente a folio 2 del CP.

**NOTIFÍQUESE**



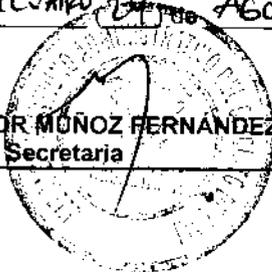
**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUNIGA**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 122, hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, VEINTICUATRO de AGOSTO de 2017, a las 8 a.m.

**ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ**  
Secretaria





Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I. No. 1000951

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-021-2017-00217-00  
**ACCION:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** CARLOS ALBERTO VERGARA MACHADO  
**DEMANDADO:** NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

Santiago de Cali, 3 AGO 2017

**ASUNTO**

Procede este Despacho a decidir sobre la existencia de mérito para decretar mandamiento de pago en el asunto, contra de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, en virtud de la solicitud presentada por la Dra. Mónica Liliana García Acosta apoderada de la parte ejecutante, para adelantar proceso ejecutivo con motivo de las Sentencias de primera y segunda instancia proferidas en favor del señor **CARLOS ALBERTO VERGARA MACHADO**, planteando las siguientes:

**PRETENSIONES**

Librar mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

1. Ordenar a la Nación- Ministerio de Defensa Nacional, policía Nacional a reconocer y pagar a mi cliente **CARLOS ALBERTO VERGARA MACHADO**, los sueldos , prestaciones sociales y demás emolumentos salariales dejados de devengar **ASÍ**:
  - a. **EN EL GRADO DE TENIENTE CORONEL:** A partir del día 2 de noviembre del 2006 (Fecha de su retiro) y hasta día 10 de Diciembre del 2006;
  - b. **EN EL GRADO DE CORONEL:** A partir del 11 de Diciembre del 2006 (Día la ceremonia para los Ascensos a Coronel de sus compañeros de armas) hasta el día 12 de Enero del 2014 (Un día antes de la fecha de su reintegro efectivo).
2. Según interpretación que se desprende de las sentencias condenatorias y de conformidad con el numeral 3 de la sentencia N° 070 proferida por el Juzgado tercero administrativo de Descongestión Cali-Valle de fecha 4-11-2011. Adicionada De conformidad con el numeral primero de la sentencia N° 184 de fecha 20 de junio del 2013 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Sala de Descongestión, que ordene no realizar descuento alguno sobre esta condena por concepto de la asignación de retiro percibida por el actor.
3. Que al momento del reconocimiento y liquidación de las suma dineraria, correspondientes a estos valores , se descuenta lo pagado mediante resolución 463 de fecha mayo 19 del 2014 a mi cliente en el grado de Teniente Coronel, durante el período en que debió reconocerse su ascenso (adjunto resolución): Imputando esta suma dineraria primero a intereses tal como lo define el Artículo 1653 del Código Civil Colombiano que establece como presunción legal iuris tantum [que admite prueba en contrario], que, de cualquier pago efectuado:
4. "Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses..."
5. El excedente se imputara al capital adeudado.
6. Que al momento de liquidar las sumas dinerarias que aquí reclamamos, igualmente se actualice mensualmente, cada una de las misma conforme al IPC y según la fórmula ordenada en la sentencias condenatorias y desde la fecha en que debieron cancelarse respectivamente (mes a mes, por ser salarios y /o prestaciones sociales laborales) hasta la fecha en la que quedo ejecutoriada la sentencia final objeto de estas ejecución que fue el 23 de julio del 2013; Sin que sobre la misma se realice descuento alguno por concepto de la asignación de retiro percibida por el actor.
7. Que sobre el capital final a pagar, Conforme al ítem anterior, se liquiden los respectivos intereses de mora establecidos en el CCA art 177 y 178 Calculado sobre el monto obtenido en el numeral anterior;

Desde el 24 de julio del 2013 fecha subsiguiente a la ejecutoria de la sentencia judicial base de la presente solicitud y hasta cuando el pago completo se efectuó realmente.

8. Que en caso de no cumplirse la obligación dentro del término ordenado en el mandamiento ejecutivo, se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

## ANTECEDENTES

Dentro de la presente acción, la obligación que se pretende recaudar deriva de la condena impuesta en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, contenida en las providencias del de Segunda Instancia No. 184 calendada del veinte (20) de junio de dos mil trece (2013) proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, que confirmó y adicionó la sentencia de primera instancia No. 070 del cuatro (04) de noviembre de dos mil once (2011), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Descongestión de Cali, dentro del proceso adelantado con radicación No. 2007-00066-00.

Encontrándose el presente proceso para determinar si se libra o no mandamiento de pago, es pertinente revisar lo establecido por parte del Consejo de Estado en el auto interlocutorio IJ No. O-001-2016 del 25 de julio de 2016, en el cual se aclaró cuál es el criterio predominante para asumir la competencia para conocer de los procesos ejecutivos.

En atención a dicha postura adoptada por la Sala Plena del Consejo de Estado, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante providencia del 31 de agosto de 2016, dentro del proceso ejecutivo radicado No. 76001-33-40-021-2016-00322, en atención al conflicto de competencia desatado por los Juzgados Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali y el Juzgado Veinte Administrativo Mixto de Cali; resolvió cambiar la posición jurídica que venía sosteniendo al respecto manifestó:

*"No obstante la Sala Plena del Esta Corporación cambia su posición acogiendo la posición tomada mediante auto interlocutorio No. I.J. O-001-2016 del 29 de julio de 2016, en el que la Sala Plena de la Sección Segunda decidió sobre la competencia para conocer de la demanda ejecutiva, por considerar de importancia jurídica el asunto, providencia en la que se exalta el factor conexidad en materia de distribución de competencias establecidas en la Ley 1437 de 2011, nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para conocer de la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario que la origina, artículos 297, 298 y 299 del CPACA, normas que se dicen aplicables a la ejecución de las sentencias proferidas en vigencia del anterior ordenamiento (Código Contencioso Administrativo), aclarando que se trata de un nuevo proceso, de un nuevo trámite judicial, aunque se realice a continuación y dentro del proceso anterior; ello es así por cuanto se da lugar a un nuevo fallo y/o sentencia judicial de conformidad con el artículo 443 ordinales 3, 4 y 5 del Código General del Proceso. Dice a la letra la providencia enunciada:*

### **"3.2.6. Cuestiones accesorias frente a la tesis adoptada.**

*Realizadas las anteriores precisiones, es oportuno señalar que en el campo de aplicación de las normas a las que ya se hizo referencia, se pueden presentar los siguientes eventos al momento de determinar la competencia para conocer de un asunto:*

- a) **Puede ocurrir que el Despacho que profirió la sentencia de condena<sup>1</sup> haya desaparecido para el momento en que regresa el expediente del trámite de segunda instancia<sup>2</sup>, caso en el cual la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura.**
- b) *Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena<sup>3</sup> la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso.*
- c) *Ahora bien, en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el CGP, puesto que pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió bajo la vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial.*

<sup>1</sup> Entiéndase como tal al juzgado o despacho de magistrado ponente correspondiente dentro de un tribunal independientemente del cambio de titular de los mismos.

<sup>2</sup> Ya sea por supresión, traslado a otro Distrito o Circuito Judicial o porque se trataba de uno incluido en el plan nacional de descongestión.

<sup>3</sup> Juzgado o Despacho de magistrado ponente, independientemente del cambio de titular

*Lo anterior, porque aunque se realiza a continuación y dentro del proceso anterior, tiene características propias diferentes, en tanto además de que originalmente no es de carácter declarativo, en el mismo se pueden presentar excepciones que originan un litigio especial que da lugar a un nuevo fallo o sentencia judicial (Art. 443 ordinales 3º, 4º y 5º del CGP)."*

*Precisa la misma providencia la diferencia entre la orden del cumplimiento de la sentencia dispuesta por el artículo 298 del CPACA y el mandamiento de pago previsto en el artículo 306 del CGP y por ello, la solicitud que busca iniciar la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario se regula por el artículo 298 del CPACA, sin perjuicio de que pueda formularse demanda ejecutiva, lo cual no varía la regla de competencia precisada y que se determina por el factor conexidad..."*

## **CONSIDERACIONES**

Así las cosas, a la luz de la nueva posición adoptada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, se procederá a estudiar si es procedente asumir el conocimiento del presente proceso ejecutivo.

En este orden de ideas el artículo 104 del C.P.A.C.A., establece los procesos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo, señalando en su numeral 6º los ejecutivos derivados de condenas impuestas por esta jurisdicción.

Por su parte, el numeral 1º del artículo 297 del mismo código, dispone que un título ejecutivo estará constituido por *"Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias."*

Acorde con lo anteriormente expuesto se tiene que en el presente asunto se aportaron los siguientes documentos a efectos de conformar el título ejecutivo:

- El título de ejecución de este expediente corresponde a las sentencias de No. No. 184 calendada del veinte (20) de junio de dos mil trece (2013) proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, que confirmó y adicionó la sentencia de primera instancia No. 070 del cuatro (04) de noviembre de dos mil once (2011), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Descongestión de Cali (Fls.19 a 52 del exp.)

De conformidad con las normas transcritas, y la jurisprudencia de importancia jurídica antes mencionada, se concluye que este fallador no es el competente para conocer en esta instancia de la presente acción; puesto que le es aplicable la subregla establecida en la providencia del Tribunal Contencioso Administrativo consistente en: a) "Puede ocurrir que el Despacho que profirió la sentencia de condena<sup>4</sup> haya desaparecido para el momento en que regresa el expediente del trámite de segunda instancia<sup>5</sup>, caso en el cual la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura."

Lo anterior en aras de preservar el factor de conexidad en el que se sostiene que el proceso judicial debe ser conocido y tramitado donde se encuentra el asunto principal, concretamente, donde se expidió la sentencia condenatoria (principio o factor de conexidad).

En ese orden de ideas, como el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión fue suprimido y el proceso en mención fue asignado al Juzgado Diecinueve Administrativo Mixto del Circuito de Cali; por lo que tiene a su cargo el asunto principal de donde emergió la sentencia objeto de ejecución, en esta oportunidad, será ese despacho judicial el que deba conocer la pretensión ejecutiva, evidenciándose así la carencia de competencia de este operador judicial para adelantar tal actividad, debiéndose aplicar el art. 168 del CPACA.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

## **RESUELVE**

<sup>4</sup> Entiéndase como tal al juzgado o despacho de magistrado ponente correspondiente dentro de un Tribunal independientemente del cambio de titular de los mismos.

<sup>5</sup> Ya sea por supresión, traslado a otro Distrito o Circuito Judicial o porque se trataba de uno incluido en el plan nacional de descongestión

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia de este despacho judicial para conocer y tramitar este asunto, de conformidad con las razones expuestas previamente.

**SEGUNDO: REMITIR** a la oficina de apoyo Judicial para que efectúe el reparto al Juzgado diecinueve Administrativo Mixto del Circuito de Cali, para lo de su competencia.

**TERCERO:** Por secretaría realizar las anotaciones y dejar las constancias a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE**



**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>122</u>	hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, <u>24/08/2017</u>	a las 8 a.m.
ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ Secretaria	





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 0600952

PROCESO No. 76001-33-33-021-2017-00218-00  
ACCIONANTE: GLADYS MENDEZ VINASCO  
ACCIONADO: NACIÓN-MINEDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS.  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 23 AGO 2017

**ASUNTO**

Se decide sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora **GLADYS MENDEZ VINASCO** a través de apoderado judicial contra del **NACIÓN-MINEDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS.**

**ANTECEDENTES**

La señora **GLADYS MENDEZ VINASCO** acude a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicitando que se declare la nulidad del acto ficto o presunto "silencio administrativo negativo" configurado el día 09 de mayo de 2017, frete a la solicitud de reconocimiento de liquidación y pago de la sanción moratoria, y la nulidad del Oficio No. 20170170420771 del 06 de abril de 2017.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 155 del C.P.A.C.A. establece respecto de la competencia de los jueces administrativos en primera instancia lo siguiente:

*"Art. 155.- Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provenga de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes..*

*(...)"*

Por su parte el artículo 157 del C.P.A.C.A sobre la determinación de la competencia por razón de la cuantía, dispone lo siguiente:

*"Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

*En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

**La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

*Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”.*

En el caso a estudio, observa el despacho que el apoderado de la parte actora estimó la cuantía en la suma de SETENTA MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL VEINTE PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$70.952.020, 93) suma que señala corresponde a 773 días multiplicados por el sueldo básico diario (\$91.787, 87), por concepto de sanción moratoria, cuantía esta que supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes establecidos por la ley que se necesitan para que este Despacho asuma la competencia del presente asunto; razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del C.P.A.C.A<sup>1</sup>, se ordenará remitir el expediente por competencia al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia para conocer de la demanda promovida en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho propuesta por la señora **GLADYS MENDEZ VINASCO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.992.107 contra de la **NACIÓN-MINEDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS**.

**SEGUNDO: REMITIR** por competencia el presente proceso al **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DELCAUCA - REPARTO**, por las razones expuestas.

**NOTIFÍQUESE**

  
**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUNIGA**  
Juez

<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</b> <b>JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE</b> <b>CALI</b>	
CERTIFICO: En estado No. <u>122</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali, <u>24/08/2017</u>	a las 8 a.m.
<b>ALBA LEONOR MUNOZ FERNANDEZ</b> Secretaria	



<sup>1</sup> Art.168- Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.